

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2019-00157-00
DEMANDANTE:	LEIDY CASTAÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Auto acepta impedimento

Facatativá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho, para resolver el impedimento presentado por la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativa de Facatativá.

1. ANTECEDENTES

Leidy Castaño González, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio S-2019-004854 de 1° de abril proferido por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se le negó i) el reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los jueces del circuito ante quienes son delegados, de conformidad con lo previsto en el art. 280 de la Constitución Política, ii) la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan, teniendo en cuenta las diferencias dejadas de percibir en sus salarios básicos mensuales legales, que hasta ahora no se le han cancelado teniendo en cuenta la asignación salarial establecida por el Gobierno Nacional para los jueces de circuito, iii) el reconocimiento, liquidación y pago del valor de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Procuraduría General de la Nación y lo que debiera pagarse conforme a la nivelación solicitada, iv) el reconocimiento, liquidación y pago de todas las prestaciones laborales y prestacionales que debieron liquidarse teniendo en cuenta que la relación laboral se inició desde el 1° de septiembre de 2016, fecha efectiva de la posesión, v) la indexación e intereses moratorios conforme lo dispone la L.1437/2011.

La Dra. Leidy Castaño González, acredita ser la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá y lo pone de presente mediante escrito del 11 de febrero de 2021, manifiesta que se declara impedida para actuar en el proceso dada su condición de demandante, razón por la cual

considera estar inmersa en la causal prevista en el num. 1° del art.141 de la L.1564/2012 al tener interés directo en su resultado.

En ese sentido solicitó se dé curso al trámite del impedimento presentado.

2. CONSIDERACIONES

a. Contenido, alcance y fin de los impedimentos.

Con el fin de asegurar la materialización del principio de imparcialidad de las decisiones judiciales, la L.1437/2011 consagró aquellas circunstancias que se erigen en causales de impedimento y recusación, ampliando aquellos escenarios a los establecidos en el Código General del Proceso (art. 141 CGP).

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, señala que la imparcialidad se encuentra en clave del “*derecho de los justiciables a ser tratados por igual (...)*” haciendo hincapié en que “*el Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos*” (art. 9).

Como corolario, la obra señala que le es obligatorio al funcionario judicial abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea menguada su imparcialidad (art. 11).

Por su parte, el Consejo de Estado¹ indicó:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”
(Negrilla Extratexto)

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye, preliminarmente, que aquellas causales se encuentran orientadas a garantizar un juicio justo, derivado de la objetividad que debe prevalecer en el criterio judicial, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política) frente al cual se refleja el deber que le asiste a los funcionarios y empleados judiciales de “*Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo*” (art. 153 L.270/1996).

¹ CE1, 21 abr. 2009, Rad. n.º: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, V. Alvarado.

b. La configuración de la causal de impedimento de Agentes del Ministerio Público.

El art. 133 de la L.1437/2011 dispone, en relación con los impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público lo siguiente:

“Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el art. 130 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas de impedimento y recusación, el cual además remite expresamente al art. 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, art. 141 del Código General del Proceso), dispone, entre otras, la siguiente:

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

En cuanto al trámite, el art. 134 L.1437/2011 establece:

“Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.” (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con la normativa citada, el legislador le atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público al Juez que esté conociendo del asunto, siendo lo procedente, en caso de encontrarse configurada la causal y al tratarse de agente único, elevar solicitud ante la Procuraduría General de la Nación para que designe a quien lo reemplace.

c. Caso concreto

Planteada la solicitud de impedimento conforme lo dispone el art.134 *ibídem* y revisadas las diligencias, se advierte que la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facativá, Dra. Leidy Castaño González, funge como demandante en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se advierte que el motivo que le lleva a declararse impedida para conceptuar en este proceso es razonable y se encuentra fundado, por lo que se aceptará y, en efecto, se dará aplicación a lo previsto en el art.134 *ibídem*, esto es, solicitar a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que la reemplace al tratarse de agente única delegada ante los Juzgados Administrativos de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá, Dra. Leidy Castaño González, para actuar como Agente del Ministerio Público en este proceso y, en consecuencia, se le separa del conocimiento del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que reemplace en este proceso a la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público designado como reemplazo, el auto que admite la demandada, adjuntando copia de la misma y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 3 y 199 de la L. 1437/2011, Secretaría deje la constancia respectiva.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al Agente del Ministerio Público designado como reemplazo para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

/I/XX

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aceff71ed6473b40515d00a5966e144f2287005daa43855ab60ea9f2d42296ab

Documento generado en 13/08/2021 03:02:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**